



Asociación Trabajadores del Estado
Consejo Directivo Provincial Santa Fe
Central de los Trabajadores Argentinos

EX-2023-31439050-APN-ATE#AT

Rosario, 22 de Marzo de 2023.-

Sr.
Director Regional
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
Cristian RECCHIO



Ref.: Impugnación Asamblea General Ordinaria ATE Rosario

MARCELO DELFOR, D.N.I. Nro. 16.227.773 en mi carácter de Secretario General Adjunto del Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), con domicilio en calle San Luis Nro. 2854 de la ciudad de Santa Fe ante la autoridad de mención me presento y digo.:

I.-IMPUGNA RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA.

En el carácter invocado y haciendo uso de mis derechos estatutarios en correlato con lo dispuesto en ley 23551 y decreto 467/88 en concordancia con los Convenios Internacionales 87; 98, y 151 de la OIT; vengo por el presente a impugnar lo resuelto en asamblea anual ordinaria de fecha 17 de marzo de 2023 que fuera convocada por la Seccional Rosario, en cuanto dispone la designación de los miembros de la Junta Electoral para las elecciones de 2023 de dicha Seccional.

Conforme a las consideraciones que paso seguidamente a exponer, se ha configurado una flagrante violación a los principios de democracia y libertad Sindical garantizada por artículo 1 ss y cc de nuestro Estatuto; Ley 23551 y Convenio 87, 98 de la OIT y de la garantía a la libre representación y organización democrática todo ello en perjuicio de los trabajadores y de nuestro Sindicato, ya que del resultado de la votación llevada a cabo por los afiliados/as presentes no se refleja que la moción 1 -para la constitución de la Junta Electoral de la Seccional- haya obtenido la aprobación por simple mayoría para legitimar su designación como ganadora; conforme lo exige el artículo 53 de nuestro Estatuto.

Por último solicitó se declare la nulidad de la resolución de asamblea de fecha 17 de marzo de 2023 y en consecuencia se arbitren las medidas conducentes a



efectos de que se convoque nuevamente a asamblea ordinaria en los términos del artículo 51 de nuestro Estatuto a fines de garantizar la libre elección de los integrantes de la Junta Electoral; adoptándose para ello un control exhaustivo del padrón electoral y que asegure el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas que lo integran; y de un mecanismo de escrutinio de votos que refleje la verdadera voluntad de los afiliados presentes

II.- VIOLACIÓN ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO. RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA POR SIMPLE MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES. LESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN SINDICAL. Convenios OIT. LEY 23551. ANTECEDENTES DE FRAUDE.

Mediante resolución dictada por la Seccional Rosario se dispuso convocar a Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria para el día 17 de marzo de 2023 con el objeto entre otros de elegir los miembros que integrarán la Junta Electoral para las elecciones del año 2023, para lo cual se presentaron dos listas.

Recurro ante esta vía en virtud de que estando presente en la asamblea, luego del acto de apertura y formulada las deliberaciones, al momento de la votación para la elección de los miembros de la Junta Electoral, quien presidía la Asamblea, la Secretaría General de dicha Seccional Lorena Almirón, en un proceder a todas luces autoritario y soslayando los principios de transparencia, objetividad, democracia y libertad de representación sindical; **contrariamente a la decisión adoptada por la mayoría de los/as afiliados/as, inexplicable y unilateralmente para sorpresa de los presentes** dio por ganadora la moción 1; cuando de modo palmario, notable y manifiesto con cierto margen de paridad la voluntad expresada por los afiliados/as presentes fue por la elección de la moción 2.-

Frente a este atropello y abuso de gravedad institucional, el suscripto junto a un grupo de los/as afiliados/as asistentes a la asamblea de modo colectivo solicitamos insistentemente se proceda a efectuar un conteo de votos a mano alzada mecanismo que garantizaría la efectiva representación de la voluntad de la asamblea



obteniendo como respuesta el silencio de parte de la Secretaría General, quien se limitó a expresar lisa y llanamente que la moción ganadora era la 1.

Esta conducta de parte de la Secretaría General Lorena Almirón, que impuso unilateral e inexplicablemente a la moción 1 como ganadora; viola el artículo 53 de nuestro estatuto que establece que las resoluciones emanadas del órgano de Asamblea son válidas al ser aprobadas por simple mayoría de votos de los/as presentes

Para mayor consideración se cita la parte pertinente **ARTÍCULO 53°** -
"...Sus resoluciones en cualquier caso serán válidas al ser aprobadas por simple mayoría de votos de los/as presentes..."

Esto me releva de mayores consideraciones en cuanto que la resolución de la asamblea es nula en cuanto a las formas y en cuanto al contenido y no tiene validez jurídica alguna.

En tales términos ninguna expresión de la voluntad del órgano de asamblea ha acontecido, sino una lisa y llana imposición de quien presidía la misma de un resultado.

El Art. 8 de la LAS establece que: "Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna (...) c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación

Este proceder despótico de parte de la Secretaría General Lorena Almirón por la que se arroga para sí un resultado electoral, soslayando la voluntad de los/as afiliados/as presentes, reviste un grado de autoritarismo atentatorio de los más elementales principios democráticos que por imperio constitucional y legal rigen en la vida de las Asociaciones Sindicales.

Un manto de sospechas y suspicacias ha rodeado todo el accionar de la Secretaría General Lorena Almirón para realizar tal maniobra fraudulenta que atenta contra los principios básicos del sistema sindical argentino, lo que torna nulo de



nulidad absoluta todo lo actuado en la asamblea de la jornada del 17 de marzo de 2023, correspondiendo su invalidez e ineficacia jurídica en resguardo del derecho constitucional de organización libre y democrática y todos los derechos inherentes a la Libertad Sindical establecidos en el art. 14 bis de la constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y los convenios 87 y 111, 98 y 158 OIT que rigen la materia

La voluntad del sindicato en un órgano de asamblea " ... *se forma con la suma de las intenciones de los sujetos que los componen, en un sistema de mayorías, en la inteligencia de que una vez que se supera el límite cuantitativo, la intención deja de ser de los componentes y pasa a ser la intención de la persona jurídica de existencia ideal, disímil de sus miembros. Esta es la base misma de los estatutos o cartas orgánicas y en las circunstancias descriptas, se sustenta la importancia que tienen las formas, el acatamiento a los procesos preestablecidos, porque son constitutivos de la voluntad...*". El sindicato "...*convoca a sus componentes, reúne a sus órganos y el trámite de expresión de su voluntad es formal y depende del acatamiento de su normativa interna (reuniones, asambleas, quórum, temas de convocatoria, etc.)*"; eso lleva a concluir que: "...*lo decidido en una reunión que no encuadra en las previsiones de los estatutos implica, lisa y llanamente, la ausencia de voluntad del ente...*" (Dictamen 53.048 del 12 de julio, en CNTrab., Sala IV "Central de Trabajadores de la Argentina CTA c/ Junta Electoral Nacional de la CTA s/ acción de amparo", sentencia del 13 de julio de 2013,

El Sindicato, a tenor de este examen, presenta un proceso de formación de su voluntad que mantiene íntima relación con la génesis de la voluntad de sus órganos. Y es así que los defectos que padezcan pasos preparatorios de la decisión se transmitirán al ente en sí: al no haberse cumplido con los recaudos previstos, no hay voluntad de la organización" (Julio C. Simón y Leonardo J. Ambesi en Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo, Director Julio C. Simon, Tomo I, Editorial La Ley, año 2012, Pág. 396/97 (el resaltado nos pertenece).- I



Pese a todo el avance jurisprudencial en material de democracia y libertad sindical e incluso en los avances en materia de discriminación política, sindical ideológica, etc,etc, quien presidió la Asamblea ha sobrepasado todos los límites postulándose como modelo de un sindicalismo totalitario, antidemocrático y autoritario, que de ninguna manera puede ser permitido ni tolerado por esta Autoridad de Aplicación.

Por último solicitó se declare la nulidad de la resolución de asamblea de fecha 17 de marzo de 2023 y en consecuencia se arbitren las medidas conducentes a efectos de que se convoque nuevamente a asamblea ordinaria en los términos del artículo 51 de nuestro Estatuto a fines de garantizar la libre elección de los integrantes de la Junta Electoral; adoptándose para ello un control exhaustivo del padrón electoral, del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas que lo integran; y de un mecanismo de votos que refleje la verdadera voluntad de los afiliados/as presentes

Para ello es mi intención se tenga presente que esta Seccional ha registrado situaciones irregulares en el último proceso electoral -donde Lorena Almirón era la Secretaria General Adjunta-, las cuales han sido denunciadas oportunamente, al convalidar la participación de personas ajenas al sindicato, que no solo no acreditaron su condición de afiliados con derecho a participar según las normas del Estatuto, sino que además siquiera trabajaban en el Estado Nacional, Provincial ni Municipal, afectándose el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical de nuestros representados y violar expresas previsiones estatutarias (Art. 25 ss y cc) en concordancia con ley 23551 y decreto 467/88

Es indudable que esta Secretaría General lejos de actuar como un órgano imparcial que garantice elecciones libres y transparentes, actuó como un verdadero órgano del oficialismo generando un manto de sospecha respecto de los verdaderos principios de transparencia y democracia sindical.

Es mi intención se tenga presente que el proceder denunciado en esta impugnación, fue debidamente constatado por parte de la Veedora de este Ministerio



de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como así también mediante acta de constatación notarial confeccionado por la Escribana actuante.

III.- PRUEBAS.

a) Documental.

a) Acta constatación notarial labrada por la Escribana interviniente.

b) Documental en poder de la Secretaria General y Junta Electoral

Nacional.

a) Copia acta asamblea y padrones Seccional Rosario.

b) Toda otra documental en poder de la Seccional.

c) Informe Veeduría Ministerio de Trabajo.

Solicito se glose al presente, informe veeduría de esta Jurisdicción Ministerial.

A todo evento dejo planteada la cuestión para recurrir ante el Fuero Laboral para el supuesto de no hacer lugar a nuestra petición en directa violación de derechos fundamentales amparados por los artículos 14 bis, 16, 28, 31, 103 de la Constitución Nacional; artículos 2, 3 y 8 del Convenio OIT 87; artículo 2 del Convenio OIT 98; Ley N° 23.551, principios del derecho de trabajo colectivo, sin perjuicio de la arbitrariedad manifiesta la cual constituye por sí sola una causa suficiente para recurrir ante el máximo tribunal por violación a la libertad sindical.

IV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- 1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma la impugnación;
- 2.- Se tenga por ofrecida la prueba;
- 3.- Se declare la nulidad de la resolución de asamblea de fecha 17 de marzo de 2023 y en consecuencia se arbitren las medidas conducentes a efectos de que se convoque nuevamente a asamblea ordinaria en los términos del artículo 51 de nuestro Estatuto a fines de garantizar la libre elección de los integrantes de la Junta Electoral;



adoptándose para ello un control exhaustivo del padrón electoral, del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas que lo integran; y de un mecanismo de escrutinio de votos que refleje la verdadera voluntad de los afiliados presentes

4.- De persistir esta situación que contraviene la libertad y democracia sindical y la lesión del libre ejercicio del derecho de representación sindical, hago expresa reservas de interponer las acciones judiciales ante el fuero judicial laboral y/o el que corresponda a fines de que se garantice el cumplimiento de los principios y garantías previstos en la Constitución Nacional mediante su artículo 14 bis, y de Tratados y Convenios y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, contenido en artículo 75.22 C.N. Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación que fuera ratificado e incorporado a nuestro sistema y en concordancia con las opiniones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y del Comité de Libertad Sindical de la OIT, de aplicación directa y obligatoria en nuestro régimen jurídico según decreto 1096/00-

Atentamente.

MARCELO DELFOR
Secretario General Adjunto
Consejo Directivo Provincial
ATE